



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (29-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

EXPEDIENTE 2526_O_0511

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Athletic Club contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en fecha 31 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 29 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina entre los clubes Athletic Club y Club Atlético de Madrid.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Athletic Club : En el minuto 90+1 el técnico Lerga Garayoa, Francisco Javier fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar, a gritos y con los brazos en alto, en los siguientes términos: "Es una vergüenza", en varias ocasiones, habiendo sido advertido previamente".

Tercero.- El Athletic Club no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 31 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina acordó imponer al técnico D. Francisco Javier Lerga Garayoa una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as), además de la correspondiente multa por importe de 700 euros.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Athletic Club ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación en el que interesa la recalificación de los hechos sancionados, solicitando que la conducta imputada deje de subsumirse en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as) y sea encuadrada en el artículo 127.2 del mismo texto (protestas al/a la árbitro/a), con la consiguiente imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo, esto es, suspensión por un (1) partido.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Athletic Club, en síntesis, ha invocado como motivo de su recurso de apelación la incorrecta calificación jurídica de los hechos, al considerar vulnerado el principio de tipicidad, al no concurrir expresiones o conductas objetivamente ofensivas que permitan subsumir la conducta en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, sino una mera protesta o discrepancia que no alcanza el umbral del menosprecio. Por ello, sostiene que resulta improcedente la aplicación de dicho precepto y que los hechos deben ser recalificados conforme al artículo 127 del mismo texto normativo, con la consiguiente imposición de la sanción mínima correspondiente.

Segundo.- En relación con la pretensión del club recurrente de recalificar los hechos enjuiciados desde el tipo infractor previsto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as) al contemplado en el artículo 127.2 del mismo texto normativo (protestas), no puede este Comité acoger dicha solicitud.

El principio de tipicidad exige que la conducta sea subsumible, con correspondencia sustancial, en el tipo disciplinario aplicado, evitando extensiones analógicas que desborden el contenido de la infracción. Ahora bien, dicha tipicidad no puede apreciarse a partir de una lectura fragmentaria de expresiones aisladas, sino mediante la valoración conjunta del comportamiento en el contexto en que se produce, atendiendo a su forma de exteriorización, reiteración y circunstancias concurrentes.

En este caso, no se sanciona la mera disconformidad con una decisión arbitral expresada de forma reglada o moderada, sino una exteriorización vehemente y reiterada, a gritos y con los brazos en alto, que califica la actuación arbitral como «una vergüenza» y persiste pese a advertencia previa, proyectando una deslegitimación de la autoridad arbitral con aptitud para erosionar el respeto debido al árbitro y para incidir en el clima del normal desarrollo del encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2026

Así, no es la expresión aislada la que determina la subsunción, sino el conjunto de circunstancias descritas en el acta arbitral, que revelan una conducta que excede de la mera protesta y se sitúa en el ámbito de la desconsideración. En efecto, el juicio de valor emitido, reiterado y amplificado mediante gritos y gestos, no se agota en la discrepancia técnica, sino que comporta una descalificación que desmerece públicamente la función arbitral.

La pretensión del Athletic Club de reconducir los hechos a la mera protesta presupone una lectura reductora que omite los elementos nucleares consignados en el acta, particularmente la reiteración y la persistencia tras advertencia previa, que revelan una voluntad de mantener la desautorización del árbitro en el propio terreno de juego.

Incluso admitiendo que el origen de la conducta se sitúe en una discrepancia con una decisión arbitral, el modo en que se exterioriza transforma dicha discrepancia en un comportamiento objetivamente idóneo para menoscabar el respeto debido a quien ejerce la función arbitral, en un contexto en el que dicha autoridad resulta esencial para el correcto desarrollo de la competición.

Por todo ello, la recalificación al tipo de protesta no resulta procedente, al no ser compatible con un relato fáctico que describe una conducta reiterada, ostensible y persistente tras advertencia, con capacidad para menoscabar el respeto debido al árbitro.

En consecuencia, procede confirmar la sanción de suspensión por dos (2) partidos impuesta en la resolución recurrida por la infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, la cual constituye, además, la mínima prevista en dicho precepto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 31 de marzo de 2026.